



Bogotá D.C, Agosto 18 de 2021

Honorable Magistrada

**PATRICIA SALAZAR CUELLAR**

Sala Penal

Corte Suprema de Justicia

Magistrada Ponente

**Referencia: Radicado 59801**

Procesado: CAMILO JAVIER (ANCIZAR anteriormente) GARZÓN GARCÍA

Delito: Concierto para delinquir

**JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**, Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, presento ante Usted en el término legalmente establecido y por escrito mis alegaciones para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso de **IMPUGNACIÓN ESPECIAL** derivado como prevalencia del derecho sustancial a partir de la demanda de casación interpuesta por el defensor del procesado.

### **LOS HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES**

La organización paramilitar conocida como “Bloque Centauro”, con presencia ilegal en Villavicencio, dispuso acabar con la vida del procurador TOMAS GARZÓN ROA, porque desde su ejercicio profesional estaba poniendo en mayor riesgo la situación jurídica de varios integrantes de la organización criminal, para lograr el objetivo criminal CAMILO JAVIER (antes ANCIZAR) GARZÓN GARCÍA, alias “el doctor”, se

reunió en primera instancia con Manuel de Jesús Piraban (alias Jorge Pirata), y con José Oliverio Guerrero Castillo (alias cuchillo), éste último dio la orden de ejecutar el homicidio; autorizado el acto criminal GARZÓN GARCIA, quien entre otras funciones prestaba sus servicios profesionales como abogado, representando en los procesos penales a algunos miembros de los paramilitares, se desplazó hasta la cárcel la Modelo donde se reunió con Miguel Rivera Jaramillo, alias “Wilson W”, a quien enterada de la determinación, Rivera Jaramillo contactó al abogado con un sicario de nombre Rusbell Esneider Díaz Agudelo “alias J o el Gordo”, encargado de materializar el homicidio para lo que GARZÓN GARCÍA (i) pagó diez millones de pesos, (ii) consiguió y entregó el arma de fuego, y (iii) dio a su conductor Víctor Hugo García Alfonso, la misión de ubicar el lugar donde estaría la víctima. Es así como el 14 de agosto de 2006 ubican a la víctima cuando se movilizaba en su vehículo Chevrolet Vitara a la altura de la calle 26C No 37-72, barrio siete de agosto de Villavicencio, lugar donde fue abordado por Gustavo Adolfo Ortiz Franco y Rusbell Esneider Díaz Agudelo “alias J o el Gordo”, el primero conducía la motocicleta de placas DKE 74 A, y el otro era el parrillero que fue el encargado de accionar la pistola 9 milímetros, propinándole varios disparos en la cabeza que le ocasionaron la muerte.

### **ANTECEDENTES PROCESALES QUE RESULTAN RELEVANTES PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO QUE PROPONE LA DEMANDA**

El auto que ordena dar trámite a una impugnación especial, reclama pronunciamiento de fondo frente a los siguientes aspectos: (i) materializar el derecho a la doble conformidad en cuanto a la primera condena por el delito de concierto para delinquir, y (ii) verificar el respeto al principio de congruencia entre la acusación y la sentencia con relación al agravante del artículo 104 No 4 del Código Penal.

El 17 de julio de 2015, la Fiscal 31 adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos calificó el mérito del sumario llamando a juicio al ciudadano CAMILO JAVIER (ANCIZAR) GARZÓN GARCÍA como presunto responsable de los delitos



de HOMICIDIO AGRAVADO por los numerales 6 (sevicia), 7 (indefensión) y 10 (tratarse de funcionario público) en concurso con CONCIERTO PARA DELINQUIR y TRÁFICO DE ARMA DE FUEGO.

Presentado recurso de reposición y en subsidio apelación, la Fiscalía de primera instancia **retiró de los cargos** el agravante de la sevicia (6) y **adiciona** el de precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro, motivo abyecto o fútil (4), siendo entonces esto último la acusación que finalmente es puesta en consideración por el apelante a la Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior de Villavicencio, que mediante decisión del 23 de febrero de 2016 confirmó el llamamiento a juicio por la totalidad de los cargos.

El 30 de enero de 2017, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio emitió sentencia de primera instancia en la que declaró penalmente responsable a GARZÓN GARCÍA, por el delito de Homicidio agravado según el No 4 “ya que hubo pago para la comisión de la conducta”, No 7 “por aprovechar la situación de indefensión en la que se encontraba la víctima”, No 10 “por su condición de servidor público”. Lo absolvió por el Concierto Para delinquir, bajo el argumento de que no se probó su pertenencia a la organización criminal.

El 3 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior de la Guajira, revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, condenándolo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR. Consideró que contrario a lo argumentado por el Juez de primera instancia, en el proceso se encontraba demostrado que el homicidio no había obedecido a una coautoría con división de trabajo, sino a la materialización de una de las acciones que como integrante del grupo paramilitar había realizado GARZÓN GARCÍA.

En la valoración probatoria la segunda instancia resalta las declaraciones de RUSBEL SNEIDER DÍAZ AGUDELO, alias J, quien en indagatoria hizo manifestaciones respecto a GARZÓN GARCÍA, afirmando que lo contactó, se reunió con él y le pagó para dar muerte al procurador, lo que en efecto llevó a cabo.

MIGUEL RIVERA JARAMILLO, alias “Wilson W”, jefe de la organización paramilitar Bloque Centauros, a quien, estando privado de la libertad en la Modelo, para finales del año 2006, GARZÓN GARCÍA le pidió que contactara a un sicario para acabar con la vida del procurador, y es él quien contacta a “J” y le da la orden de ponerse de acuerdo con el abogado GARZÓN GARCÍA para que le diera las pautas para ejecutar el homicidio. VÍCTOR HUGO GARCÍA ALFONSO, primo de GARZÓN GARCÍA y además su conductor, escuchó en varias oportunidades que alias Cuchillo y Jorge Pirata, entre otros integrantes de la organización criminal, hablaron sobre el homicidio del procurador, según esas conversaciones el Procurador se había convertido en una piedra en el zapato para la organización, incluso escucho que se entregaron siete millones de pesos para lograr el homicidio. MANUEL DE JESÚS PIRABÁN (alias Jorge Pirata), narra que al no ser posible que el procurador aceptara los sobornos se había “decidido quitarle la vida”, cuchillo **da la orden** y el doctor (GARZÓN GARCÍA) dijo que tenía la gente en Bogotá.

En la demanda de casación, la defensa cuestiona básicamente dos aspectos:

**-NO ESTÁ PROBADA LA CAUSAL DE AGRAVACIÓN CONTENIDA EN EL No 10, en tanto que no se logró establecer que la función que cumplía el occiso es el móvil del homicidio:**

- No es creíble la manifestación de Manuel Pirabán, quien afirmó que el móvil era sacar al procurador de un caso que se adelantaba contra alias “Cuchillo”, ya que el investigador Pedro Arévalo determinó que el Procurador no cumplía una misión en el sentido señalado por el testigo.
- La Fiscalía no se ocupó de demostrar la existencia de actos de corrupción en los que hubiera participado el condenado.

**-NO ESTÁ PROBADO EL DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR:**

- Confunde la segunda instancia los actos de preparación con los hechos jurídicamente relevantes de concierto para delinquir, ya que nunca se habló en la acusación de la pertenencia a la organización criminal.

- El acuerdo sólo alcanzaba el homicidio del procurador, no hay indeterminación de delitos, que es uno de los elementos del concierto para delinquir.

## INTERVENCIÓN

A pesar de lo planteado en la demanda, debemos limitarnos a lo señalado en el auto que admitió la demanda como impugnación especial, y es por ello que serán dos los temas que deben abordarse:

### **1. ¿HAY CONGRUENCIA ENTRE LA ACUSACIÓN Y LA CONDENA RESPECTO AL AGRAVANTE CONTEMPLADO EN EL No 4 DEL ART. 104?**

En la ley 600 varía un poco la posición jurídica que venía sosteniéndose sobre la congruencia, como aquel derecho que implicaba la imposibilidad de variar los cargos (salvo que fuera para degradar la responsabilidad) entre la acusación y la condena, al respecto se incluye la posibilidad por parte de la fiscalía de hacer variaciones “en la imputación jurídica”, que no es otra cosa diferente a la consecuencia de la acción, la adecuación típica o calificación jurídica, estándar que se considera respetado cuando (i) la conducta sea del mismo género, (ii) el delito sea de menor entidad, (iii) la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico, (iv) no se afecten los derechos de los intervinientes.

El primer aspecto a señalar es que la causal de agravación se señaló como un hecho jurídicamente relevante desde el principio, es decir, desde el principio se ejerció el derecho a la defensa en su faceta de la contradicción; en modo alguno dicho derecho resulta vulnerado en el presente caso ya que en todo momento se mencionó el pago para la ejecución del homicidio como un hecho, pero como además de la verificación fáctica resulta importante llevar a cabo la verificación jurídica, en este punto resulta relevante la revisión al acontecer fáctico en la que se muestra cómo la acusación notificada de manera primigenia fue modificada por vía

de reposición, en la que se retiró la del numeral 6, es decir sevicia, adicionando, la del numeral 4, como está modificación se realizó en la reposición y por tratarse de un tema nuevo, se cumplió con la obligación de permitir interponer recurso frente a este punto específico, en los problemas jurídicos que abordó la segunda instancia se planteó este tema, quedando claro que no solo estaba su desarrollo en el contexto fáctico, sino además su consecuencia jurídica.

Así las cosas, no es difícil concluir que en el presente caso la condena por este agravante específico no viola la congruencia como expresión del debido proceso y como protección del derecho de defensa.

## **2. ¿DEBE MANTENERSE LA CONDENA POR EL CARGO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR?**

Al respecto nuestra posición es que la segunda instancia al revocar la absolución del concierto para delinquir cumplió de manera adecuada con el artículo 232 de la Ley 600, construyó en su providencia los argumentos a partir de los cuales concluía la existencia de certeza frente a la existencia de la conducta y la responsabilidad del procesado, encontró cumplido a partir de la prueba obrante en el proceso la exigencia normativa.

De la prueba puede concluirse que se presentó el delito de Concierto para delinquir, en tanto que la actividad del acusado fue más allá de una asesoría legal, en el proceso quedó demostrado que una de las actividades que realizaba GARZÓN GARCÍA, alias “el doctor”, más allá del ejercicio profesional, era el lograr que funcionarios intervinieran favoreciendo a miembros de la organización por el pago de dinero y no se requería que este hecho tuviera la consistencia que reclama la defensa. Hay que recordar que no era una situación jurídicamente relevante con consecuencia jurídica, pero como hecho que hacía parte del contexto permitía inferir que el compromiso del condenado con la organización criminal traspasaba la frontera del ejercicio profesional.

Otro de los aspectos que quedó probado era el conocimiento de la estructura de la organización, puede existir una delgada línea entre la actividad del abogado que ejerce la labor profesional, que como tal tiene la obligación legal de mantener el celo profesional y la pertenencia a ese grupo, en este caso, sin duda alguna el acusado no era exclusivamente un asesor legal, su presencia en actividades que se llevaban a cabo *ex ante* desbordo el adecuado ejercicio profesional, podría incluso pensarse que cuando se discute una matriz de riesgos hipotéticos con un abogado aún se esta en el límite del ejercicio profesional, pero en casos como estos, en los que está probado que el condenado participó activamente en el planeamiento y ejecución del homicidio o en los casos en los que a través de dinero logró decisiones favorables para el grupo ilegal, es posible afirmar que pertenecía a la organización criminal BLOQUE CENTAUROS.

Son tres los elementos que se derivan de la norma y que incluso la jurisprudencia ha desarrollado con respecto al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR.

- Pluralidad de personas
- Ánimo de permanencia (finalidad delictual indeterminada, propósito permanente de cometer delitos)
- Indeterminación de conductas (pluralidad de delitos)

En el presente caso se cumple con los requisitos que estructuran la conducta ilícita, se trataba de un grupo de personas con ánimo de permanencia y un objetivo criminal que les permitió ejecutar conductas delictivas indeterminadas, solo queda entonces verificar si está probada la responsabilidad del ciudadano CAMILO JAVIER (ANCIZAR) GARZÓN GARCÍA.

Para dar respuesta a lo relacionado con la responsabilidad de GARZÓN GARCÍA el primer aspecto a resolver es la legalidad de dos de los testimonios sobre los que de alguna manera se ha reclamado EXCLUSIÓN. Se trata de las declaraciones de RUSBEL SNEIDER, en cuanto no se le puso de presente el derecho de guardar silencio y la de VÍCTOR GARCÍA, en cuanto al conocimiento sobre su derecho a guardar silencio por la familiaridad, ambos planteamientos deben recibir una respuesta negativa y los dos testimonios no solo deben mantenerse, sino además

valorarse, porque ambas son legales, pues en ninguno de los dos se observa violación a derechos o garantías fundamentales.

Lo segundo tiene relación con la valoración en conjunto de la prueba recaudada y al respecto debe indicarse que la responsabilidad de GARZÓN GARCÍA está demostrada en el grado de conocimiento exigido en la ley, los testigos muestran que, a diferencia de lo que se indicó en la sentencia de primera instancia, este homicidio no tiene un móvil individual, no es la respuesta a un plan criminal ideado por GARZÓN GARCÍA que tuvo aportes de otros -para responder a la figura jurídica de la coautoría-, por el contrario obedeció a una necesidad de la organización criminal, necesidad que fue puesta en contexto por GARZÓN GARCÍA quien conocía el impacto procesal de las intervenciones de la víctima desde su rol de procurador en los casos que se adelantaban contra miembros del grupo paramilitar.

Además, la acción sólo se pudo ejecutar con la autorización de los jefes de la organización criminal, quien ubicó y autorizó al autor material fue otro de los miembros, parte del dinero fue entregado por el grupo paramilitar, en conclusión, la acción homicida no obedeció a nada diferente que a uno más de los delitos del grupo criminal.

## **SOLICITUD**

A partir de las anteriores argumentaciones y considerando que son suficientes, este Delegado solicita a la Corte no se case y en consecuencia, se mantenga la sentencia condenatoria emitida por el Tribunal Superior de Riohacha.

Atentamente,



**JAVIER FERNANDO CÁRDENAS PÉREZ**  
Fiscal Tercero Delegado ante la Corte Suprema de Justicia